LA PLURALIDAD DE OBLIGACIONES DE DISTINTOS ACREEDORES COMO REQUISITO NECESARIO PARA LA APERTURA DEL CONCURSO

Dr. Farith Suárez Valverde*

RESUMEN

En esta investigación, se desarrollarán los artículos 5.1, 14.3.1 y 14.5 de la Ley Concursal de Costa Rica, en lo atinente a la necesidad de acreditar la existencia de pluralidad de obligaciones de distintas personas acreedoras como requisito necesario para ordenar la apertura del proceso concursal.

Palabras clave: Ley Concursal de Costa Rica, pluralidad de obligaciones, pluralidad de acreedores, requisitos de apertura del proceso concursal.

ABSTRACT

This investigation is regardless the articles 5.1, 14.3.1 and 14.5 of "La Ley Concursal de Costa Rica". It has a particular focus about the necessity to prove the existence of plurality of obligations of different creditors as a necessary requirement to order the opening of the process.

Keywords: Ley Concursal de Costa Rica, plurality of obligations, different creditors, requirements to open the process.

Aprobado: 10 de abril de 2024

^{*} Actualmente, es juez del Tribunal Segundo de Apelación Civil de San José y facilitador de la Escuela Judicial del Poder Judicial de Costa Rica. Correo electrónico: fsuarez@poder-judicial.go.cr.

1. A modo de introducción

De previo a la entrada en vigencia de la Ley Concursal de Costa Rica, Número 9957, el ordenamiento jurídico costarricense contaba con una variedad de normas asistemáticas que dificultaban el abordaje de las posibles situaciones de crisis económicas que las personas podrían presentar.

Se partía de una distinción de trato, dependiendo de si se trataba de una persona física o jurídica e, incluso, respecto a estas últimas, se establecían limitaciones en ocasiones odiosas, de carácter subjetivo para poder acceder a determinados tipos de procesos y, con ellos, soluciones como lo eran, por ejemplo: la administración y reorganización con intervención judicial dirigida a empresas, cuya desaparición podría provocar efectos sociales perniciosos. Además, no existía claridad respecto a los mecanismos para afrontar la situación de crisis que podrían desafiar los patrimonios autónomos, tales como los fideicomisos, las sociedades en etapa de liquidación o las sucesiones.

Se sumaba un entramado normativo complejo, no solo por su alto carácter técnico, sino también porque estaba lleno de remisiones internas y otras leyes, así como de variedad de conceptos jurídicos en demasía abstractos que dificultaban su comprensión en muchas ocasiones.

Lejos de beneficiar, lo anterior condicionó en buena medida el acceso de las personas a la tutela concursal y, con ello, no en pocas ocasiones propició la imposibilidad oportuna de rescate de empresas en crisis o una atención eficaz que permitiera a la persona física salir de una situación de insolvencia.

La legislación actual procura sistematizar, concentrar, simplificar en lo posible y modernizar la atención de los casos concursales, lo primero porque integra en un solo ordenamiento todos los aspectos sustantivos como procesales que regulen las diversas situaciones atinentes a una insuficiencia de carácter patrimonial efectiva o inminente. Es concentrada al ser inclusiva en un solo procedimiento con distintas posibles ramificaciones, tanto de personas físicas y jurídicas como de otros tipos de patrimonios sin hacer más distinciones que las necesarias¹.

También simplifica el régimen porque ya no hay una diversidad de leyes con procedimientos y normativa sustantiva distinta. Se trata de un solo cuerpo legal con regulaciones particulares y ajustables a cada caso concreto. Es de carácter moderno porque, en su desarrollo, se toma en cuentan la experiencia del derecho comparado y la costarricense para procurar en lo posible soluciones equitativas para todas las personas involucradas, como la o las personas deudoras, las acreedoras, así como el fin público que tutela los intereses de la ciudadanía.

2. Objetivos de la investigación

En el presente resumen, se pretende abordar los siguientes aspectos:

- Realizar un ejercicio comparativo con la anterior legislación.
- Establecer si es necesaria la pluralidad de obligaciones como parte de este.
- Si dicha multiplicidad puede ser de un único acreedor o no.
- Delimitar el requisito objetivo para la apertura del proceso concursal.

Este trabajo tiene por objetivo abordar la necesidad de pluralidad de obligaciones pertenecientes a

¹ Como los pequeños concursos.

distintos acreedores como requisito necesario para la apertura del proceso concursal.

Daremos primero un rápido vistazo a la legislación derogada y lo que esta disponía tratándose de los procesos de ejecución colectiva. Dicha información servirá de parangón comparativo para entender cómo y por qué se regula de la manera que se dirá en la legislación actual.

No serán objeto de abordaje los otros procesos concursales que eran predominantemente no liquidadores, a saber, la administración y reorganización con intervención judicial y el convenio preventivo, porque, en la actualidad, el proceso concursal es unitario, se trata de uno solo con distintas fases y posibles alternativas de solución dependiendo de la situación que se trate.

En realidad, lo que interesa es analizar la llave que permite la apertura de este tipo de asuntos. Sin dejar de considerar que, ante la posibilidad de que no se logre en todos los casos una solución no liquidadora, el legislador optó en la Ley Concursal por unificar desde un inicio todo bajo un mismo régimen de requisitos para su apertura, los cuales delimitó como requerimientos subjetivos y objetivos.

Como segundo punto, tratándose del requisito objetivo, nos enfocaremos en la legislación actual. Se procurará un acercamiento del tema, en qué consiste dicha exigencia, así como cuál sería su implicación desde la óptica de lo que aquí se propone relacionada a la pluralidad de obligaciones de distintos acreedores.

Finalmente, en un apartado conclusivo, se procurará delimitar el requisito objetivo para la apertura del proceso concursal desde la óptica de la tesis propuesta.

3. Los requisitos objetivos en el Concurso Civil de Acreedores y la quiebra

Tratándose de procesos de ejecución colectiva, la normativa derogada² regulaba puntualmente dos tipos de procesos; por un lado, teníamos el Concurso Civil de Acreedores y, por otro, la quiebra.

3.1. Concurso Civil de Acreedores

En el primero, se abordaban las situaciones de insolvencia de las personas físicas no comerciantes. Los artículos 886 y 887 del Código Civil en sumatoria al 575 del Código Procesal Civil, Ley 7130, establecían la insolvencia como requisito objetivo para su procedencia.

A través de los años, se desarrolló toda una línea jurisprudencial que explicaba en qué consistía. Se le definió como la insuficiencia consistente en la condición de patología patrimonial del ejecutado concursal.

Se delimitaba como la insuficiencia de patrimonio para afrontar dos o más obligaciones pendientes, la cual se presumía cuando la persona "no tenga bienes inscritos o no los presente el deudor para la satisfacción de sus créditos".

En la Sección II del Tribunal Segundo de Apelación Civil de San José, se conceptualizó como la insuficiencia del patrimonio para afrontar dos o más obligaciones pendientes, la cual se presumía cuando la persona "no tenga bienes inscritos o no los presente el deudor para la satisfacción de sus créditos". Además, se indicó:

Por su parte, <u>el presupuesto</u> <u>objetivo</u>, consistente en la condición de patología patrimonial del ejecutado

² Código de Comercio en sus artículos 16, 851 al 967. Código Civil en los cardinales 884 a 980 y del 985 al 1000 y lo que quedó vigente para la materia civil del Código Procesal Civil, Ley 7130, artículos 709 a 818.

concursal, está delimitado en nuestra legislación como la insuficiencia patrimonial del deudor para afrontar dos o más obligaciones pendientes. [...] Se presume la insuficiencia patrimonial -iuris tantum o de manera relativa-, cuando no tenga bienes inscritos o no los presente el deudor para la satisfacción de sus créditos. Voto 351-2019.

Tomando como base lo anterior, se afianzó un criterio que delimitaba:

- a) La solicitud debía ser planteada por lo menos por un acreedor, provisto de título ejecutivo, siempre y cuando comprobara la existencia de dos o más ejecuciones pendientes contra su deudor.
- b) Esa comprobación no era necesaria cuando varios acreedores pedían la apertura.
- c) El deudor podía solicitar la apertura de su concurso, exigiéndose, en este caso, la demostración de la pluralidad de acreedores.

Al respecto, pueden consultarse, entre otros, los votos 91-078 y 776-2006 de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia; 317-2019, 351-2019 y 2-2022 de la Sección II y 391-2020 de la Sección I del Tribunal Segundo de Apelación Civil de San José.

3.2. La quiebra

Frente a este tipo de proceso, se encontraba la quiebra, la cual procedía respecto a aquellas personas que fueran comerciantes.

En esta materia, el cardinal 851 del Código de Comercio regulaba una serie de circunstancias bajo las cuales procedía su decreto. En lo que interesa, el inciso b) permitía la apertura del procedimiento: Cuando un acreedor compruebe que el comerciante o sociedad ha dejado de pagar una o varias obligaciones vencidas, o que ha cesado en el pago de obligaciones a favor de otras personas.

Con vista en lo anterior, se nos presentaban dos situaciones:

a) La posibilidad de decretar la quiebra cuando se comprobara el cese en el pago de más de una obligación a favor de personas distintas al acreedor que presentaba la gestión sin necesidad de que su obligación estuviera vencida conforme la relación de ese numeral con el cardinal 852 siguiente. b) O bien, como acontecía en la mayoría de casos, cuando el acreedor con título hábil respectivo comprobaba que su obligación era líquida como exigible, y que el deudor había dejado de honrarla.

De esta manera, aunque se regulaba la posibilidad de comprobar que la persona comerciante había dejado de cancelar varias obligaciones vencidas, ciertamente, bastaba con que la persona promovente acreditara la propia para dar pie al decreto de la quiebra.

Como vemos, contrario a la insolvencia, no se requería en aquel momento de una pluralidad de personas acreedoras para ordenar la apertura del procedimiento.

Ello fue objeto que, al menos en dos ocasiones, se plantearan acciones de inconstitucionalidad contra dicho numeral por violación al principio de igualdad, de libertad de empresa, de crear mayores imposiciones a una persona comerciante, en síntesis, por la existencia de un procedimiento individual para el posible cobro.

En ambos casos, la Sala Constitucional emitió criterio refiriendo a la libertad de configuración

que tenía la Asamblea Legislativa, la pluralidad de medios y procesos que una persona acreedora podría requerir el pago de una obligación. Por ende, nada impedía que, con su sola acreditación y que esta estuviera sin cancelar, se decretara tal estado, aun con los efectos gravosos que producía. Se estimó que ello no conculcaba con la necesidad de agotar la vía individual, ni la limitación de los derechos de la persona comerciante con motivo de los efectos del proceso:

[...] es claro que, en esta materia, el Legislador ostenta una libertad de configuración para determinar los medios y los procesos que puede utilizar el acreedor para hacer efectivo el pago de una obligación, siempre que se respeten los estándares que se desprenden de la Jurisprudencia de la Sala Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Dichos estándares no se estiman vulnerados en el sub examine. Ver votos n.º 2017-017941 y 6966-94.

No solo por la vinculatoriedad de aquellos pronunciamientos, sino por el propio ejercicio interpretativo jurisdiccional, se llegó a estimar la admisibilidad del concurso cuando se comprobara la existencia de una única obligación vencida de ese tipo.

En esa línea, el otrora Tribunal Segundo Civil de San José, órgano encargado de conocer las apelaciones de este tipo de procedimientos a nivel nacional, refirió:

A criterio del Tribunal, la norma debe ser interpretada en el sentido de que basta tan sólo una sola obligación vencida no honrada por la parte deudora, para que ese requisito se cumpla. De lo contrario, no tendría razón de ser que se hubiera incluido la palabra "una", pues se partiría

de la exigencia de varias obligaciones vencidas. Voto 251-2010 del otrora Tribunal II Civil de San José, Sección I. La declaratoria de quiebra procede contra un deudor que sea comerciante; y una de las causales previstas en la ley para hacer esa declaratoria es que un acreedor demuestre que su deudor comerciante ha dejado de pagar una o varias obligaciones vencidas (artículos 851 párrafo primero e inciso b) y 852 del Código de Comercio). Y para que un acreedor tenga derecho a pedir la quiebra es indispensable que demuestre su calidad de tal, presentando el título respectivo, en el que conste una obligación dineraria líquida y exigible. Ese título puede ser cualquiera a los que las leyes les da el carácter ejecutivo; o bien un documento privado que carezca de esa fuerza, cuando a juicio del juez la firma o firmas del obligado fueren auténticas. VI. En la especie están cumplidos todos esos requisitos. La demandada, por el solo hecho de ser una sociedad inscrita en la Sección Mercantil del Registro Público, es considerada por la ley como comerciante (artículo 5 inciso c) del Código de Comercio). Voto 315-2003 del otrora Tribunal II Civil de San José, Sección II.

4. Evolución hacia la Ley Concursal de Costa Rica

Frente a lo anterior, la legislación actual procura unificar los distintos tipos de procesos tanto liquidadores como preventivos en uno solo. La novel regulación admite una gama amplia de posibilidades tendentes a determinar y ejecutar –en lo posible- tanto soluciones justas como funcionales a las crisis patrimoniales que les impida el normal cumplimiento de sus obligaciones.

En esos términos, el cardinal 1 de la ley regula:

ARTÍCULO 1- Finalidad: Esta ley tiene por finalidad determinar y ejecutar soluciones justas y funcionales a las crisis patrimoniales de deudores privados contemplados en ella, que les impida el normal cumplimiento de sus obligaciones. En la solución de situaciones concursales, siguiendo criterios de proporcionalidad y razonabilidad, se procurará de manera armónica y equilibrada:

- 1) Restablecer y, en su caso, asegurar la viabilidad de las empresas.
- 2) Preservar, de ser posible, la unidad del patrimonio concursado.
- 3) Organizar el pago de las deudas del concursado, a través de la tutela efectiva de los intereses de los acreedores que integran la masa.
- 4) Respetar los principios de igualdad y proporcionalidad en el trato de acreedores de una misma clase, salvo los casos de excepción expresamente establecidos por la ley.

Este artículo se dirige, entre otros, a las distintas personas deudoras sean comerciantes o no³. Esta situación repercute de manera directa en la forma disgregada que la legislación anterior regulaba

la apertura de la insolvencia o quiebra, porque unificaba el procedimiento en uno solo.

Esto trae como implicación que, si se llega a estimar que es necesaria la pluralidad de personas acreedoras para la apertura del concurso, ello afectaría por igual a todos los diferentes tipos de sujetos pasivos, dejando atrás aquella diferencia odiosa que citábamos donde, en algunos casos, se requerían determinados requisitos y otros en distintos supuestos.

5. La pluralidad de obligaciones como requisito objetivo

Un ejercicio de interpretación literal, teleológica y sistemática de la norma permite concluir sin mucho esfuerzo sobre la necesidad de que exista más de una obligación pendiente como requisito indispensable para la apertura del concurso o, al menos, con inminencia de que ello acontezca.

Iniciamos con el cardinal 1 de la Ley Concursal. Como se indicaba, la finalidad del procedimiento es procurar soluciones a las situaciones que les impide el normal cumplimiento de sus obligaciones. De esta manera, parte el ordenamiento de un supuesto de plurilateral de obligaciones que afectan el patrimonio de la persona concursada.

^{4.1.} Sujetos susceptibles de concurso: Podrán someterse a concurso: 1) Las personas físicas, independientemente de su actividad habitual, profesión u oficio. 2) Las sucesiones. 3) Las personas jurídicas de derecho privado, independientemente de su naturaleza, objeto o actividad, salvo las entidades expresamente excluidas por ley especial. 4) Las personas jurídicas en fase de disolución o liquidación. 4.2. Prevalencia del régimen concursal respecto de sucesiones, disoluciones y liquidaciones. Tratándose del concurso de una sucesión o persona jurídica en etapa de disolución o liquidación, se tramitará primero el proceso concursal y una vez concluido este, de haber remanente de bienes, se continuará con lo que corresponda, en el proceso sucesorio o de liquidación. 4.3. Concurso de patrimonios autónomos con actividad económica propia. Podrán ser sometidos a concurso los patrimonios autónomos reconocidos por la legislación que realicen actividades empresariales propias, en cuyo caso serán representados por quienes los administren o representen, de acuerdo con la ley o el contrato. Se nombrará a un curador procesal en caso de intereses contrapuestos entre el concurso y la persona a quien le corresponde su representación o administración.

El artículo 3.1 *ibid.*⁴ refiere a la igualdad de tratamiento a las personas acreedoras de una misma categoría con independencia del vencimiento y de la fuente de la obligación, y el 3.3 *ibidem*⁵ delimita el principio de universalidad subjetiva, según el cual, todas las personas acreedoras de obligaciones dinerarias del concursado conforman la masa pasiva del concurso, sometidos a sus reglas.

Como puede verse, en todos los casos, se habla de pluralidad de obligaciones —interpretación literal-. Esto es así en tanto es finalidad esencial de la Ley Concursal reunir en un solo proceso a todas las personas acreedoras que puedan tener un deudor o un grupo de ellos en los casos donde se admita esta multiplicidad pasiva — interpretación sistemática-. Con ello, desde un orden social y tomando en cuenta los efectos perniciosos que puedan generarse para la sociedad⁶, podrá asegurar la atención de la crisis como un todo — finalidad teleológica-.

En esta línea de pensamiento, el autor José Rodolfo León Díaz indica:

La concursalidad consiste, sobre todo, en la consideración unitaria de los activos y pasivos en el proceso. No se trata de relaciones jurídicas particulares, como sucede desde la óptica procesal en los procesos civiles de conocimiento establecidos en la legislación procesal civil, o en las consideraciones de obligaciones o contratos concretos, como se aborda normalmente en el derecho sustantivo⁷.

A lo anterior se suma que particularmente el cardinal 5.18 delimita los presupuestos objetivos necesarios para la apertura del concurso y ahí hace referencia a la multiplicidad de obligaciones como elemento necesario para su apertura, con independencia de si la persona concursada se encuentra en una situación de insuficiencia patrimonial, actual o inminente.

Se entiende ese escenario como aquella crisis patrimonial, de carácter general y no transitoria, referida a "la imposibilidad de un patrimonio de responder funcionalmente a los créditos que pesan sobre este", o lo que arriba mencionábamos como condición patológica del patrimonio y que podríamos ver materializada de diferentes formas, por ejemplo:

a) La persona o patrimonio deudor recibe agresión patrimonial de distintos frentes que le impiden de manera relevante responder con sus compromisos

⁴ Artículo 3.1. Igualdad: Salvo las disposiciones especiales que establezca la ley, en el concurso se tratará de manera igualitaria y proporcional a sus créditos a los acreedores de una misma clase, independientemente del vencimiento y fuente de las obligaciones.

⁵ Artículo 3.3. Universalidad subjetiva: Todos los acreedores de obligaciones dinerarias del concursado, cualquiera que sea su naturaleza, nacionalidad o domicilio, quedarán comprendidos en la masa pasiva del concurso, sometidos al régimen de esta ley y deberán ejercer sus derechos de crédito en el proceso concursal, sin perjuicio de las normas legales que permitan ejercerlos fuera de él.

⁶ Menos competencia de mercados, limitaciones en el crédito, afectaciones a los acreedores y, con ello, el efecto a su capacidad para poder continuar con su propia gestión económica, disminución de posibilidades laborales, entre otras.

⁷ Ley Concursal de Costa Rica, comentada, p. 44.

⁸ Artículo 5- Presupuestos objetivos. 5.1. Insuficiencia patrimonial. Procederá la apertura del concurso con respecto a un deudor que se encuentre en una crisis patrimonial, general y no transitoria, que le impida satisfacer puntualmente sus obligaciones dinerarias. También procederá cuando sea inminente su insuficiencia patrimonial.

⁹ Ley Concursal de Costa Rica, comentada, p. 53.

más básicos como lo son los salarios, impuestos, pago a proveedores, o tratándose de personas físicas, el pago de su alimentación, servicios básicos, entre otros.

- b) El comerciante que brinca mes a mes para ir tapando huecos, donde un mes paga una obligación y el otro deja de hacerlo para poder abonar a otra.
- c) Simplemente porque no se cuente con activos suficientes para responder a las deudas.
- d) Como consecuencia de la ejecución que realiza un solo acreedor sobre parte importante del activo empresarial; pensemos, por ejemplo, el remate de una garantía mobiliaria consistente en los hornos que permiten producir la materia prima de todo el negocio.

La consecuencia de esa circunstancia de crisis debe producir como resultado la imposibilidad para satisfacer puntualmente las obligaciones dinerarias de la persona deudora, no de manera temporal, sino de ahí y en adelante o, bien, de manera inminente.

Como se indicó, dicho numeral refiere a la pluralidad de obligaciones de la persona deudora o del patrimonio autónomo, lo cual es concordante a su vez con lo dispuesto en el guarismo 5.2.2 de ese cuerpo legal, en cuando presume que la persona se encuentra en esa situación, cuando:

Ha dejado de cumplir dos o más obligaciones vencidas en perjuicio de acreedores distintos, sin que se evidencian bienes suficientes para responder por su pago.

Ese mismo requerimiento se replica en los incisos 2) al 5)¹⁰ de ese cardinal en cuanto intima la relación de las circunstancias ahí descritas con la existencia de una pluralidad de obligaciones.

Lo anterior nos da pie a considerar como premisa la necesidad de una diversidad de obligaciones que den pie a la situación de crisis. Pero no basta en sí mismo que se compruebe su existencia, sino que además debe demostrarse el incumplimiento efectivo en su pago o que con inminencia se entrará en este con falencia de bienes o, bien, por falta de previsiones al cesar la actividad, ausencia u ocultamiento de los representantes, actos de disposición patrimonial que comprometan el cumplimiento de las obligaciones, la realización de actos perniciosos y otros que permitan considerar que existe la crisis.

Por ejemplo, una empresa en marcha puede tener variedad de obligaciones, y todas excepto la del acreedor que solicita el concurso se encuentran cancelándose al día. En ese supuesto, y si no se acredita que es inminente el estado de crisis que afectará al resto de acreedores, no habría motivo para decretar el concurso, pues la vía particular sería la debida para que dicho acreedor haga valer sus derechos.

En contrapartida, podría meditarse que esa multiplicidad no se requiere en todas las situaciones, como el que indica el inciso 1)

^{10 5.2.} Presunción de insuficiencia patrimonial. Salvo que se demuestre lo contrario, se presume el estado de insuficiencia patrimonial del deudor, cuando: 1) Admita su estado de insuficiencia patrimonial y solicite su propio concurso. 2) Ha dejado de cumplir dos o más obligaciones vencidas en perjuicio de acreedores distintos, sin que se evidencien bienes suficientes para responder por su pago. 3) Cese su actividad empresarial, o todos sus representantes legales se oculten o ausenten, sin haber adoptado las previsiones necesarias para cumplir puntualmente sus obligaciones. 4) Realice actos de disposición patrimonial, que beneficien a uno o varios acreedores o terceros, con los cuales pueda comprometer el pago puntual de sus demás obligaciones. 5) Recurra a actos o procesos ruinosos, fraudulentos o ficticios, para obtener recursos económicos o dejar de cumplir sus obligaciones. 6) Concurran otras circunstancias que evidencien su insuficiencia patrimonial.

del cardinal 5.2., el cual refiere a la presunción de insuficiencia patrimonial cuando el propio concursado admite ese estado y solicita su concurso.

No obstante, nótese que, conforme el artículo 5.1 citado, uno de los requisitos que constatan tal situación de insuficiencia patrimonial es la variedad de obligaciones como presupuesto base. Lo anterior deja sin sustento cualquier intento en el sentido de descartar lo hasta ahora expuesto.

Sobre ello, indica el autor León Díaz:

Ínsita en dicho presupuesto se encuentra la pluralidad de créditos, pues en caso de no existir bastan los procesos comunes de tutela de las obligaciones dinerarias¹¹.

De esta manera, se erige como presupuesto objetivo de acuerdo con la ley, la necesidad de constatar la existencia de una pluralidad de obligaciones a cargo de la persona concursada.

6. Diferencia entre legitimación y el mencionado requisito objetivo

Frente a lo expuesto, es necesario realizar alguna aclaración entre la legitimación que tiene una persona acreedora para demandar la apertura del concurso y la demostración de la pluralidad de obligaciones.

Conforme al cardinal 12.3, se encuentran legitimados para requerir la apertura del concurso: "3) Los acreedores del deudor o de los patrimonios autónomos". En esa línea, según lo regula el artículo 14.1¹², para ello la persona acreedora tendrá que presentar un título legalmente válido de cualquier naturaleza donde conste una obligación dineraria a cargo del demandado, sin que necesariamente esté vencida.

También se admite a quien tenga una resolución firme, laudo o acuerdo homologado judicialmente que contenga una obligación dineraria exigible, o a los acreedores de garantías prendarias, hipotecarias, mobiliarias, reales o equiparables en determinados casos.

¹¹ Ley Concursal de Costa Rica, comentada, p. 53.

¹² Artículo 14.1. Legitimación de la condición de acreedor. Podrá gestionar el concurso, el acreedor que presente un título legalmente válido de cualquier naturaleza en el que conste una obligación dineraria a cargo del demandado, sin que necesariamente esté vencida. El título deberá ser original, copia certificada cuando lo admita la ley para su cobro judicial o estar contenido en un soporte en el que aparezca como indubitable quién es el deudor y su firma o la de sus representantes legítimos. Si se presenta un título ejecutivo, la firma del deudor o su representante legal será indispensable únicamente cuando la ley lo exija. Cuando se presente el título físico original, se le insertará una razón de haber sido presentado al proceso concursal, con la fecha y hora exactas, y se incorporará una copia fiel a la carpeta. El original será devuelto al gestionante. quien deberá custodiarlo debidamente y tendrá la obligación de presentarlo, si el tribunal así lo requiere. De no hacerlo antes de la declaratoria de concurso, según las circunstancias, podrá decretarse la inadmisibilidad del proceso. Luego de la declaratoria de la apertura del concurso, por razones justificadas el tribunal podrá requerir la presentación del título original. Si el acreedor solicitante del concurso no lo aporta en el plazo que se le conceda al efecto, se podrá tener por rechazado su crédito, cuando haya sido objetado oportunamente. Un acreedor favorecido con resolución firme, laudo o acuerdo homologado judicialmente, que contenga obligaciones dinerarias exigibles, solo podrá gestionar la declaratoria de concurso en las mismas condiciones dispuestas para los demás acreedores, cuando demuestre que concurre alguno de los hechos que hace presumir la insuficiencia patrimonial. Los acreedores con garantías prendarias, hipotecarias, mobiliarias, reales o equiparables solo podrán solicitar la apertura del concurso, si renuncian a su privilegio o cuando los bienes que respondan por la obligación hayan resultado insuficientes para satisfacer la totalidad del crédito, incluido el desmejoramiento de las garantías debidamente acreditado.

Por ende, la legitimación de la persona acreedora se justifica cuando acredite la existencia de su crédito en las condiciones dichas. Pero a ello debe sumársele algo más. Al plantear su demanda, conforme el guarismo 14.3.1¹³, además de acreditar su crédito, la persona acreedora debe indicar la causal que hace presumir la insuficiencia patrimonial.

Este requisito presenta una profunda implicación, porque recordemos que el estado de insuficiencia se sustenta en la existencia de no solo esa única obligación vencida, sino en una pluralidad de aquellas. La causal puede sustentarse en que su propia obligación esté vencida y no cancelada, a la cual tendría que sumarle como mínimo otra más, la existencia de insuficiencia de bienes o, bien, la falta de actividad sin previsiones necesarias para cumplir con las obligaciones, disposiciones patrimoniales que perjudiquen a la masa de acreedores o que sean perniciosas, por ejemplo, esté su obligación vencida o no. Esta carga probatoria debe asignarse en primera mano a la persona que así lo alega conforme el numeral 41.1.1¹⁴ del Código Procesal Civil.

No quiere decirse con esto que el acreedor deba demostrar imposibles, porque no necesariamente tiene cómo y ni por qué conocer sobre otras posibles obligaciones no honradas por parte de quien se pretende concursar.

Para su demostración, se puede acudir a la disponibilidad y facilidad probatoria¹⁵. En esos términos, se podría ofrecer que dicha información

sea aportada por parte de la persona a la cual se concursa, en referencia a los estados financieros, de la mano con otras pruebas como lo pueden ser la declaración de parte, el nombramiento de un perito o una perita que estudie las finanzas de la persona concursada, entre otros. Nótese, contrario a la legislación derogada, que aquí no estiló el legislador requerir alguna prueba tasada desde su inicio.

Solo así se lograría el grado de convicción necesario para cumplir con lo preceptuado en el párrafo primero del artículo 15.3 de la Ley Concursal y el 61.2 del Código Procesal Civil, en cuanto a resolver lo que es objeto de debate, en otras palabras, si se cumplen con los requisitos mínimos necesarios para ordenar la apertura del proceso concursal.

Lo que sí está claro es que no basta con que el acreedor demuestre la existencia de su título y, con ello, se quede de brazos cruzados esperando, pues la normativa actual impone una carga mayor en su actuar que no puede dejarse de analizar.

7. Pluralidad de acreedores

Queda otro aspecto que abordar

¿A qué se refiere la ley con la existencia de múltiples obligaciones dinerarias a cargo de la persona concursada?

La luz para lo anterior se localiza en el cardinal 14.5¹⁶ de la Ley, el cual refiere la carencia de pluralidad de acreedores como causa de

¹³ Artículo 14.3. Demanda. Además de los requisitos generales que establece la legislación procesal civil, la demanda de declaratoria de concurso, deberá indicar: 1) La causal que hace presumir el estado de insuficiencia patrimonial.

¹⁴ Artículo 41.1 Carga de la prueba. Incumbe la carga de la prueba: 1. A quien formule una pretensión, respecto de los hechos constitutivos de su derecho.

^{15 &}quot;[...] Para la aplicación de lo dispuesto en los incisos anteriores de este artículo, se deberá tener presente la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponde a cada una de las partes, de acuerdo con la naturaleza de lo debatido.".

^{16 14.5.} Demanda improponible. Además de los supuestos que establezca la legislación procesal civil, mediante sentencia anticipada, se declararán improponibles las demandas concursales cuando sea evidente cualquiera de los siguientes supuestos: [...] 3) Que el deudor o el patrimonio autónomo que se pretendan concursar, carecen de pluralidad de acreedores.

improponibilidad de la demanda y, por ende, la erige como requisito material necesario para la apertura del concurso.

De esta forma, aunque estuviéramos ante el caso de pluralidad de obligaciones, si en todas estas quien figura es el mismo acreedor, carecería de sentido la apertura del proceso concursal y, en su lugar, tendría que acudirse a la vía regular o particular para el cobro de estas. A menos que se demuestre que el cobro de esta obligación vencida conlleve, al mismo tiempo, esa inminencia en que se sustenta la crisis de tal forma que produciría como efecto dejar de pagar el resto de obligaciones que tiene en ese momento al día.

Se justifica lo anterior al tratarse el concurso de una medida extremadamente invasiva que afectará a la persona concursada gravemente desde el punto de vista jurídico y económico, hasta el extremo que podría llegar a quedar inhibida para administrar su patrimonio e, incluso, afrontar la liquidación de este.

Con lo hasta aquí indicado, no se puede dejar de considerar algo más. Dicho guarismo se refiere a la improponibilidad de la demanda. De esta forma, podría afirmarse que la variedad de acreedores es necesaria solo en los casos donde uno o más acreedores demanden la apertura del concurso; pero no cuando la persona deudora lo requiere, pues en tal situación, no hablamos de una demanda en estricto sentido¹⁷.

No obstante, el análisis sistemático normativo ya realizado nos lleva a concluir en el mismo sentido. Si, por ejemplo, se trata de una persona física que solicita la apertura del concurso justificado en la existencia de un solo acreedor que tiene una o varias obligaciones en su contra, la vía común no concursal sería la idónea, pues lo contrario sería obligar a un único acreedor a sostener discusiones sobre posibles arreglos, aplazamientos u otras formas de solución distintas a la liquidación dentro del proceso.

Esto limitaría la posibilidad de un solo acreedor para que ejercite su cobro, sin que exista motivo suficiente, vaciando los principios de universalidad e intereses públicos en juego al inicio mencionados. Nótese que, también en la normativa que rige el cobro individual, existe regulación atinente a la protección de los derechos mínimos de la persona deudora, como lo son las reglas de inembargabilidad.

En todo caso, en la práctica, resulta difícil pensar en un escenario donde una persona física no comerciante y, más aún, alguna que ejerza actos de comercio no tengan pluralidad de acreedores. Por un lado, porque la normativa no se centra únicamente en el vencimiento de estas, sino en otras posibilidades que pueden dar pie a considerar que existe insuficiencia patrimonial actual o inminente, y porque, además, en una sociedad capitalista como la actual, lo normal es pensar en personas que tienen cuentas por tarjetas de crédito, teléfono, servicios básicos de agua, electricidad, entre otros; por tanto, una variedad de acreedores, aunque no necesariamente todas esas obligaciones estén vencidas, ni que decir de personas o patrimonios con actividades empresariales, en relación con las obligaciones con la CCSS, tributación, entre otras.

¹⁷ En ese sentido y sin desgastarnos en la amplitud de argumentos técnicos-jurídicos para distinguir una cosa de la otra, mientras que el cardinal 13.5 refiere a la gestión del deudor como "solicitud", en el 14.3, se le da la connotación de "demanda" a aquella formulada por el acreedor. Esto último es coherente con lo preceptuado en el cardinal 23.1 del Código Procesal Civil, en cuanto se pretende una declaratoria determinada. Esos guarismos indican en lo conducente: "13.5. Requisitos de la solicitud del deudor y de patrimonios autónomos. La solicitud de concurso del propio deudor o del representante o administrador del patrimonio autónomo deberá cumplir los siguientes requisitos". "14.3. Demanda. Además de los requisitos generales que establece la legislación procesal civil, la demanda de declaratoria de concurso, deberá indicar:". (Subrayado y negrillas suplidos).

8. Algunas conclusiones

Lo hasta aquí mencionado permite arribar a dos grandes conclusiones generales:

- 8.1. La pluralidad de obligaciones de distintos acreedores es un requisito necesario para la apertura del concurso:
- El proceso concursal sienta sus bases en el principio de responsabilidad patrimonial, según el cual los activos del deudor -legalmente embargables-responden por sus deudas (artículo 981 del Código Civil).
- Cuanto se constata la existencia de insuficiencia patrimonial por parte de la persona concursada, lo conveniente es procurar alguna solución que permita sacar adelante el negocio, si se trata de empresas.
- En caso de que no sea viable al menos tratar de preservar la unidad del patrimonio concursado respecto a su liquidación.
- En todas las situaciones, se procura cumplir con el pago de las distintas obligaciones a cargo de la persona concursada.
- Para ello, la Ley Concursal establece una serie de requisitos de corte subjetivo como objetivo para la procedencia del proceso concursal.
- En su modalidad objetiva, se requiere como necesaria la acreditación de la insuficiencia patrimonial y, con ello, la existencia de varias obligaciones pertenecientes a personas acreedoras distintas.
- Si no se considera necesaria la existencia de pluralidad de acreedores, no tendría sentido calificar el proceso como concurso, porque se vaciaría toda la regulación normativa en cuanto a sus efectos, los grados o privilegios, las acciones

- concursarles, el pago proporcional o a prorrata, los acuerdos, entre otros.
- Conforme el principio de igualdad y universalidad subjetiva, tal requerimiento viabiliza, por ejemplo, que los acreedores comunes tengan alguna posibilidad de ver resarcida su obligación, manteniéndose en lo posible la unidad del patrimonio.
- Si no se procede así, ese tipo de acreedores en condiciones normales correría el riesgo de no obtener el pago de su obligación, ya sea porque llegó de último a ejecutar embargos, o porque la mayoría del patrimonio está sujeta a la existencia de otros con privilegios especiales o generales.
- Por su parte, la persona deudora no tendría posibilidad alguna de intentar salvar la empresa o, bien, procurar de alguna manera solventar la mayor cantidad de obligaciones que pueda con su patrimonio. Quedaría a merced del interés particular de cada acreedor.
- 8.2. Se debe distinguir tanto entre legitimación activa y pluralidad de obligaciones como de acreedores:
- Desde el punto de vista de la legitimación activa, es viable que un solo acreedor presente el proceso contra su deudor. La legislación se lo permite. Pero también dos o más de los primeros pueden hacerlo de manera conjunta o, bien, apersonarse otro al proceso ya establecido.
- Cuando la demanda es presentada por un acreedor, este no solo debe acreditar su legitimación, sino además debe alegar y ofrecer pruebas tendientes a demostrar el requisito objetivo de insuficiencia patrimonial.
- Y con este, la existencia de más de una obligación dineraria sin satisfacer de

- manera actual o inminente, con pluralidad de personas acreedoras.
- Con lo dicho, se entiende que no solo debe existir pluralidad de acreedores, sino también se requiere variedad de títulos, entendidos como causas generadoras de las obligaciones distintas.
- Por ejemplo, a nada conllevaría que existan varios acreedores de una única obligación garantizada con un solo título, porque, al final, se trataría de una deuda.
- Al demostrar el acreedor que el concurso presenta la existencia de su obligación en los términos del cardinal 14.1, conlleva que se tenga al menos una de las dos o más obligaciones de distintos acreedores que la normativa prevé.
- Por deducción inductiva, si dos o más acreedores piden dicha apertura en los términos expuestos, se tendrían por acreditados los elementos fácticos base de la presunción de insuficiencia patrimonial descrita al admitirse en principio sus obligaciones.
- Si la solicitud se sustenta en cualquiera de las otras causales que presumen la existencia de insuficiencia, siempre va a requerirse la acreditación que la persona deudora tiene variedad de obligaciones de distintos acreedores.
- Si no se realiza de esa manera, no se cumpliría con la naturaleza concursal del proceso. Se reitera que toda la normativa citada hace referencia a esa pluralidad.
- En esos términos, un acreedor podría afirmar e, incluso, demostrar la existencia de su crédito y de la causal que presume la insuficiencia patrimonial, sustentada por ejemplo en la disposición ficticia de todo o la parte más relevante del patrimonio de la persona deudora. A nada conllevaría esto, si no se presenta la pluralidad descrita en tanto esa persona acreedora podría acudir a las vías ordinarias particulares para discutir, por ejemplo, la simulación.
- Finalmente, claro está que la propia persona deudora puede solicitar la

apertura de su propio concurso, sujeta a la acreditación de lo expuesto durante ese trámite inicial

9. Bibliografía

9.1. Leyes

- a) Ley Concursal de Costa Rica
- b) Código de Comercio
- c) Código Civil
- d) Código Procesal Civil, Ley 7130

9.2. Resoluciones judiciales

- a) Voto 6966-94. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.
- b) Voto 2017-017941. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.
- c) Voto 91-078. Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia.
- d) Voto 776-2006. Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia.
- e) Voto 315-2003. Otrora Tribunal II Civil de San José. Sección II.
- f) Voto 251-2010. Otrora Tribunal II Civil de San José, Sección I.
- g) Voto 351-2019. Tribunal Segundo de Apelación Civil de San José, Sección II.
- h) Voto 317-2019. Tribunal Segundo de Apelación Civil de San José, Sección II.
- i) Voto 351-2019. Tribunal Segundo de Apelación Civil de San José, Sección II.
- j) Voto 391-2020. Tribunal Segundo de Apelación Civil de San José, Sección I.
- Voto 2-2022. Tribunal Segundo de Apelación Civil de San José, Sección II.

9.3. Doctrina

León Díaz José Rodolfo. Ley Concursal de Costa Rica, comentada.